

Expediente N° 216/2024
Resolución N.º 153/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 6 de junio de 2025

Reclamante: D. [REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alicante

VISTA la reclamación número **216/2024**, formulada por D. [REDACTED], en calidad de delegado sindical del sindicato SITAP, contra el Ayuntamiento de Alicante y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 10 de julio de 2024, D. [REDACTED], actuando como delegado sindical y secretario de la sección local del sindicato SITAP, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/3107704, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alicante a una solicitud de información pública presentada el 11 de febrero de 2024, con número de registro E2024017923, en la que solicitaba información relativa al Servicio de Tabarca y al Servicio o unidad orgánica de Seguridad Corporativa en relación con la Orden General de Cambios de la Policía Local de Alicante de 2024.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

“En relación con el Anexo I de la Orden General de Cambios de la Policía Local de Alicante de 2024 donde figuran las Unidades Orgánicas o Servicios de Tabarca y Seguridad Corporativa y sus componentes. SOLICITA

Acceso a la siguiente información del servicio de Tabarca, formado por 9 funcionarios con la categoría de Agente de la policía local: Horarios, Turnos de Trabajo, Sistemas de Trabajo de los mismos, así como su régimen de descansos y normativa que los regula. En caso de prestarse en turnos de 24 horas, si el servicio se presta uniformado o existe autorización para prestarlo no uniformado. Que retribuciones percibieron por parte del Ayto. cada uno de estos funcionarios en el ejercicio 2023 por encima de las establecidas para su puesto con carácter general: productividades/ complementos de actividad profesional, y en que conceptos, si cobraron dietas, kilometraje y horas extraordinarias, si son normales o festivas, nocturnas o festivo y nocturnas, así como cualquier complemento no incluido en el complemento específico para su puesto con carácter general.

Número de horas efectivas trabajadas por cada uno de dichos funcionarios en el ejercicio 2023 y en cuanto excedieron el cómputo anual de horas trabajadas para su puesto con carácter general.

Acceso a la siguiente información del servicio o unidad orgánica de Seguridad Corporativa, formada por 3 funcionarios con la categoría de Agente de la policía local: Horarios, Turnos de Trabajo, Sistemas de Trabajo de los mismos, así como su régimen de descansos y normativa que los regula. , si el servicio se presta uniformado o existe autorización para prestarlo no uniformado.

Que retribuciones percibieron por parte del Ayto. cada uno de estos funcionarios en el ejercicio 2023

por encima de las establecidas para su puesto con carácter general: productividades/ complementos de actividad profesional, y en que conceptos, si cobraron dietas, kilometraje y horas extraordinarias, si son normales o festivas, nocturnas o festivo y nocturnas, así como cualquier complemento no incluido en el complemento específico para su puesto con carácter general. Número de horas efectivas trabajadas por cada uno de dichos funcionarios en el ejercicio 2023 y en cuanto excedieron el cómputo anual de horas trabajadas para su puesto con carácter general.

Que el solicitante se encuentra legitimado por razón de su cargo en virtud del artículo 8 y 10 de la LOLS, así como el acceso a dicha información, la cual se considera información pública, en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley 19/2013. Que dicho acceso sea gratuito en virtud de lo estipulado por el artículo 36 de la Ley de la Generalitat Valenciana 1/2022. Que la información carezca de datos de carácter personal, o se encuentre anonimizada o con los datos disociados, hecho que no supone reelaboración de los documentos como es sabido por la administración.

Que me sea informado de que funcionario es el encargado de tramitar y resolver la presente solicitud de acceso a información pública.

Que sea admitida a trámite y surta los efectos oportunos”.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Alicante por vía telemática, instándole con fecha de 1 de agosto de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 2 de agosto de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno del Ayuntamiento de Alicante.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Alicante– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

En el presente caso, el reclamante solicita la información en calidad de secretario del Sindicato Independiente de Trabajadores de Administraciones Públicas. Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que *“el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana”*. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 49/2024, Res. 52/2024, Res. 70/2024, Res. 82/2024, Res. 108/2024, Res. 164/2024, entre otras....

Así lo confirma la sentencia del TSJ de Madrid, **Sentencia 522/2022**, en su FJ 10º *...es de señalar que, para el cabal ejercicio de la acción sindical, la Ley Orgánica de libertad sindical otorga a los delegados sindicales iguales derechos y garantías que el estatuto de los trabajadores destina a los miembros de comités de empresa y a éstos como instituciones de representación electiva de los trabajadores. De este modo, a través de la explícita remisión a lo dispuesto en el art. 64 LET, se reconoce a los delegados sindicales el derecho a acceder a la misma documentación e información que la empresa ha de poner a disposición del comité de empresa...*

A sensu contrario, en aquellos supuestos en los que, a pesar de la condición de representante sindical del reclamante, la información solicitada no tenga relación con el ejercicio de la acción sindical, considera el Consejo que no procede reconocerle ese derecho reforzado de acceso, al no reunir los presupuestos de la STS 1338/2020.

Además, en el presente caso, el reclamante, como policía local del Ayuntamiento de Alicante, ostenta la condición de interesado y sobre su particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *“régimen especialmente privilegiado de acceso”* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 18/2023, Res. 47/2023, Res. 58/2023, Res. 92/2023, Res. 114/2023, entre otras muchas).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública *los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

En el presente caso, la solicitud de información cursada por el reclamante, además de constituir información pública, se enmarca dentro de las relaciones laborales mantenidas entre los representantes de los trabajadores y los responsables del organismo y encuentra su acomodo en el régimen que constituyen tanto el Estatuto de los Trabajadores (art. 62 y 64) y la Ley Orgánica de Libertad Sindical (art. 10), en relación con el personal laboral, como el Estatuto Básico del Empleado Público (art. 40), en relación con el personal funcionario y estatutario. Este derecho a recibir información por parte de los delegados sindicales tiene una conexión directa con el derecho de los trabajadores a recibir información remitida por su sindicato y, en consecuencia, el empresario o la administración deben abstenerse de desarrollar cualquier conducta que pueda impedir la normal recepción de la información, al objeto de poder llevar a cabo el correcto desarrollo de la actividad sindical como parte fundamental del ejercicio del derecho de libertad sindical. Además, como sostiene la STS de 25 de enero de 2018, rec. 30/2017, *“... estando en juego la libertad sindical, las normas han de interpretarse en el sentido más favorable posible para el reconocimiento de tal derecho constitucional”*.

Sexto. – Sobre los motivos de la solicitud planteada por el reclamante, en su condición de representante sindical del Sindicato SITAP del Ayuntamiento de Alicante, referida a las condiciones laborales de nueve agentes de la policía local destinados en Tabarca, así como de tres agentes de la policía local de la unidad orgánica de seguridad corporativa, el Ayuntamiento no solo no contesta a dicha solicitud sino que tampoco responde a este Consejo en alegaciones cuando le otorga trámite de audiencia, por lo que desconocemos la posición del mismo; sin embargo, es necesario señalar, como se ha dicho en otras ocasiones por parte de este Consejo, que cuando los representantes sindicales solicitan datos de la propia organización referente a retribuciones de empleados públicos, complementos etc, que el artículo 40 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, señala que las Juntas de Personal y los Delegados de Personal, en su caso, tendrán las siguientes funciones, en sus respectivos ámbitos:

- a) Recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento.
- f) Colaborar con la Administración correspondiente para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento e incremento de la productividad.

Y que el artículo 10.3 de la LOLS recoge el derecho de acceso a la misma información que los Comités de empresa a los delegados sindicales en el que dice *“1.º Tener acceso a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición del comité de empresa, estando obligados los delegados sindicales a guardar sigilo profesional en aquellas materias en las que legalmente proceda. 2.º Asistir a las reuniones de los comités de empresa y de los órganos internos de la empresa en materia de seguridad e higiene o de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas, con voz, pero sin voto. 3.º Ser oídos por la empresa previamente a la adopción de medidas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados a su sindicato en particular, y especialmente en los despidos y sanciones de estos últimos.*

Por consiguiente, tienen derecho a "recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento”.

Y de la lectura de las facultades sindicales legalmente descritas resulta claro, en nuestro criterio que el Sindicato apelante tiene derecho, ex art. 28.1 CE, a obtener la información solicitada para conocer el desarrollo y aplicación en la práctica por el Ayuntamiento de Alicante de los complementos económicos respecto de los funcionarios públicos que en él prestan servicio.

En consecuencia, la información solicitada por el sindicato y que no le ha proporcionado el Ayuntamiento resulta "inexcusablemente necesaria para que la organización sindical pueda realizar las funciones que le son propias" y, además, no pueden calificarse de excesivos o irracionales los concretos extremos solicitados”. Así lo afirma también la STC 188/95, en su fundamento jurídico sexto.

Finalmente, y de conformidad con lo establecido en la STS de 15 de octubre de 2020, Rec. Casación 3846/2019, al tratarse de una información relativa a datos profesionales, no es necesario dar trámite de audiencia a terceros, con la única imposición legal del sigilo profesional.

Séptimo.- Así pues, teniendo en cuenta que la información solicitada es una información pública presentada en el marco de las relaciones laborales, sin que el Ayuntamiento haya aducido ni límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, la reclamación debe ser estimada, reconociendo el derecho del sindicato a que le sea facilitada en formato electrónico y, caso de no existir en este formato, citándole de comparecencia, advirtiéndole de su obligación de guardar el debido sigilo profesional y añadiendo, que la información le deberá ser facilitada en los términos en que así le consten al ayuntamiento, sin que para ello sea necesario llevar a cabo una tarea de reelaboración. Así mismo, y en su condición de interesado, el Ayuntamiento identificará al funcionario encargado de tramitar y resolver la solicitud presentada y no resuelta por parte del Ayuntamiento.

Octavo. - Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Alicante, la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] en fecha 10 de julio de 2024, contra el Ayuntamiento de Alicante, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, en los términos expuestos en los FJ 6º y 7º de la presente resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Alicante a que, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**